

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Abril.)

### Ministerio de la Guerra

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que en 9 de Noviembre último dirigió á este Ministerio el Capitán general de la cuarta Región, consultando la penalidad que corresponde á los individuos del cupo de instrucción que habiendo sido llamados á filas, sólo para recibir aquélla, sean declarados desertores:

Considerando que de aplicarse literalmente el artículo 203 de la ley de Reclutamiento, resultaría una enorme desproporción por cuanto habrían de estimarse incursos en igual penalidad al individuo del cupo de filas que no acude á la concentración ó llamamiento, y al del cupo de instrucción que sólo es llamado á filas por unos días para recibirla:

Considerando que estos últimos individuos resultan proporcional y suficientemente castigados con aplicarles lo dispuesto en los artículos 219 al 222 del Código de Justicia Militar, en relación con el 202 de la ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que el ar-

tículo 203 de la vigente ley de Reclutamiento, se entienda en el sentido de que, cuando se aplique á individuos del cupo de instrucción que hayan sido llamados á filas sólo para recibir aquélla, únicamente deberán cumplir en ellas el tiempo que como pena ó correctivo de recargo en el servicio se les imponga, además del que para recibir instrucción estuviesen los de su mismo cupo y reemplazo. Es al propio tiempo la voluntad de S. M.:

1.º Que se den á esta disposición efectos retroactivos, debiendo, en su virtud, procederse á revisar todos los expedientes relativos á los reclutas que se encuentren comprendidos en ella; y

2.º Que la Real orden de 1.º de Febrero de 1915 (D. O. número 26), se entienda que sólo es aplicable á aquellos individuos del cupo de instrucción que pasen al de filas, por corresponderles reglamentariamente cubrir bajas en el mismo

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1916.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta del 14 de Abril.)

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre moción respecto á la supresión de la palabra *urbanos* en los epígrafes de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial que clasifica á los tranvías, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de V. E. fecha 3 de Marzo de 1916, expedida por el Ministerio del digno cargo de

V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente originado por una moción relativa á la conveniencia de suprimir la palabra *urbanos* en los epígrafes de la Contribución industrial que clasifican á los tranvías:

Resulta de antecedentes:

Que la Sección respectiva de la Dirección General de Contribuciones eleva á V. E. una moción exponiendo que según el artículo 69 de la ley de Ferrocarriles, se denominan tranvías á los ferrocarriles establecidos sobre vías públicas, como carreteras, calles, etc., comprendiéndose en esa definición tanto á los urbanos como á los interurbanos ó de servicio común á dos ó más poblaciones;

Que para los efectos tributarios resulta que sólo los primeros, ó sean los urbanos, están clasificados, debido á que el epígrafe que los comprende especifica la naturaleza del tranvía.

Que á falta de otro especial vienen incluyéndose los interurbanos existentes en algunas provincias, en el de tranvías urbanos, que, aparte de ser esta asimilación algo arbitraria, es lo cierto que la omisión que se observa en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio respecto á aquéllos, motiva, entre otros inconvenientes, el de que cuando los mismos son explotados por Sociedades, eluden éstas el pago del impuesto sobre capital, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y regulado por Real decreto de 25 de Abril de 1911, porque dichas disposiciones establecen como condición, para ser exigible el impuesto, la de figurar la industria que explotan en las tarifas de la Contribución industrial, cosa que en realidad no sucede; y

Que para subsanar esta perjudicial omisión es conveniente que se modifiquen los epígrafes 119 y 120 de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial, suprimiendo de

las mismas la palabra *urbanos*, á fin de que se comprenda en ellos todos los tranvías ó caminos de hierro, sean urbanos ó interurbanos.

Que la Intervención general de la Administración del Estado propone, por las mismas razones expuestas, que la modificación de dichos epígrafes se haga no suprimiendo la palabra *urbanos*, sino añadiendo la de *interurbanos*, porque así desaparecería toda variedad y se precisarían más los conceptos.

Que el Director general de Contribuciones, conforme con esa propuesta, eleva el expediente á resolución de V. E.; y

Que en tal estado dicho expediente se remite á consulta de este Consejo:

Considerando que es indispensable proceder á la modificación de los epígrafes 119 y 120 de la tarifa 2.ª de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio en términos tales que no ofrezca duda que se hallan comprendidas en los mismos, por lo que hace relación á los efectos tributarios, los tranvías interurbanos, pues aparte de que hay que evitar toda duda de que estos tranvías que tienen ingresos análogos á los urbanos están, como éstos, sujetos al pago de la Contribución correspondiente, con la redacción actual de esos epígrafes se da un pretexto para que cuando son Sociedades los explotadores de dichos tranvías eludan el pago del impuesto sobre el capital, fundándose en que falta la condición exigida por el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911 de estar la industria clasificada en las tarifas de la Contribución industrial:

Considerando que de las dos soluciones que se ofrecen, supresión de la palabra *urbanos* ó adición de la de *interurbanos*, parece más conveniente la primera, no sólo porque, como demuestra lo que ocurre en el caso

actual, el excesivo casuismo de las leyes conduce á errores y ambigüedades análogas á la que motiva la moción de la Sección correspondiente de la Dirección General de Contribuciones, sino también porque siendo principio elemental de derecho que donde la ley no distingue no cabe distinguir, y de justicia fiscal que las excepciones, como todo privilegio, han de estar taxativamente consignadas, el hecho de hablar solamente de tranvías comprende á todos y no da el menor margen á la duda de si los urbanos ó los interurbanos están ó no sujetos al pago de la contribución correspondiente.

El Consejo de Estado opina, de conformidad con la propuesta de la aludida Sección, que deben modificarse los epígrafes 119 y 120 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial, suprimiendo de los mismos la palabra urbanos, á fin de que en dichos epígrafes queden comprendidos todos los tranvías ó caminos de hierro, sean urbanos ó interurbanos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea modificar los epígrafes 119 y 120 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, á fin de que en dichos epígrafes queden comprendidos todos los tranvías ó caminos de hierro, sean urbanos ó interurbanos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones.

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los señores Rector y Decanos de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Farmacia han expuesto, oral y directamente, á este Ministerio observaciones y dudas acerca de los términos y alcance derogatorios del Real decreto de 16 de Marzo último, que suprimió la tarjeta de identidad escolar, establecida por Real decreto de 23 de Octubre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta aquellas dudas y observaciones, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> El Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado ha de aplicarse considerando que sólo derogaba explícitamente la obligación

impuesta á los alumnos en cuanto al uso de la indicada tarjeta y al pago de determinada cantidad.

2.<sup>o</sup> La organización actual de los Decanatos en relación con las inscripciones de matrículas y cualesquiera otros asuntos y materias sometidos á su conocimiento y régimen, persistirá como hasta el día, quedando siempre á salvo la autoridad del Rectorado en su intervención general, en la inspección inherente á su alta jerarquía académica y á su representación de Gobierno, y á las condiciones y reglas con que se halla definida y afirmada por las disposiciones legales y prácticas universitarias.

3.<sup>o</sup> Para establecer la necesaria identidad en expedientes y actos, tanto el Rector como los Decanos podrán utilizar, además de las formas y procedimientos empleados con anterioridad á la autorización de la tarjeta escolar, todos cuantos medios de información y convencimiento que sean compatibles con el derecho de los alumnos y su seguro y fácil ejercicio, excluyendo todo gasto y toda exacción no autorizados por las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Ante las denuncias formuladas por los Inspectores de emigración al Consejo Superior que tan dignamente preside sobre repetidos abusos de que vienen siendo objeto emigrantes que, debidamente autorizados para embarcar previa revisión de sus documentos, son arbitrariamente pospuestos á otros que después se presentan á título de tener reservados billetes, implicando este contratiempo —artificialmente provocado por ilícita industria—, manifiesto agravio al derecho y al interés de los primeros, forzados á permanecer y consumir en el puerto sus limitados recursos mientras sale otro buque; odiosa práctica que brinda margen á la corruptela de reservar pasaje á personas carente de las condiciones legales para emigrar.

Pero como por otra parte no se debe estorbar la previsoría iniciativa de los que anticipadamente quieran asegurarse su conducción, obligado es protegerles con-

tra las artimañas explotadoras de ganchos y agentes clandestinos acaparadores de las plazas disponibles en cada barco.

A fin de corregir los abusos mencionados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de la Sección primera del Consejo Superior de emigración aprobada por el pleno, ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> En todas las Casas consignatarias existirá para los embarques en cada buque una lista de las personas para quienes se haya solicitado dicho embarque, en la que se extenderán por riguroso orden de prelación los nombres y apellidos de los emigrantes que hayan hecho la mencionada solicitud por escrito, telégrafo ó teléfono, si se encontrase fuera del puerto al hacerla, ó de palabra mediante la exhibición de la papeleta de «puede expedirse el billete» si el emigrante se encontrase ya en el puerto de embarque. El papel en que habrá de hacerse esta lista estará sellado con el de la Inspección, indicándose el buque para el cual corresponde.

2.<sup>o</sup> No podrán reservarse plazas sino las pedidas en la forma expresada.

3.<sup>o</sup> Los consignatarios enviarán diariamente á la Inspección copia de la lista de peticiones de reserva de plazas y las peticiones originales, ya sean cartas, telegramas ó telefonemas, las cuales peticiones devolverá la Inspección, después de haberlas sellado, á los consignatarios.

Una vez completo, bien por los pasajes nominativamente solicitados ó por los billetes expedidos, el número de pasajes que el consignatario haya anunciado ó comunicado á la Inspección como disponible en aquel puerto para determinado buque, seguirá inscribiendo en la lista con el carácter de «en expectativa de pasaje» á todos los emigrantes que soliciten ó para quienes se solicite nominativamente en la forma prescrita, bien desde fuera del puerto ó bien con la papeleta de la Inspección, y estos emigrantes tendrán lugar preferente para cubrir por el orden de inscripción las plazas que queden disponibles bien por no haber sacado billete en el tiempo que se fija á continuación, los que tenían plaza, bien por haber sido rechazados por las Inspecciones por no reunir las condiciones legales para emigrar, bien por existir un aumento de plazas disponibles en aquel buque. Todas las inscripciones que se hagan en estas listas, guardarán también riguroso orden cronológico de peticiones.

Los billetes de pasaje reservados no podrán entregarse más que á las personas cuyos nombres aparezcan inscritos en las listas referidas, una vez que posean y exhiban la correspondiente papeleta de la Inspección.

4.<sup>o</sup> Todas aquellas personas á quienes se les hubiere reservado pasaje y que cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la salida del buque no hubieran recogido su billete ó afianzado su importe, se considerarán decaídos de su derecho, y, por tanto, se irá expidiendo el pasaje á los que ocupan lugar preferente entre los inscriptos en expectativa de plaza.

5.<sup>o</sup> Los consignatarios estarán obligados á comuninar á la Inspección el número de plazas disponibles para cada buque en el respectivo puerto, así como la ampliación de las mismas, tan pronto como de ello tengan conocimiento.

6.<sup>o</sup> En las listas de peticiones de billetes se anotará á continuación del nombre y apellido del solicitante el número del billete tan pronto como le sea expedido.

7.<sup>o</sup> La infracción de estas disposiciones será castigada con multas de 50 á 500 pesetas, tramitándose los expedientes con arreglo á lo preceptuado en la Instrucción de multas.

8.<sup>o</sup> A estas disposiciones se les dará la mayor publicidad posible, á fin de que conozcan los emigrantes la conveniencia de solicitar directamente de las casas consignatarias el pasaje para el buque en que deseen embarcar y de estar en comunicación con la Inspección del puerto, ante la que deberá formular cuantas consultas, quejas y reclamaciones estimen oportunas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1916.

SALVADOR

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta del 11 de Abril.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Febrero último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1916.

SALVADOR

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

\* \*

# MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en el mes de Febrero, respecto á la guardería forestal, remitida por la Dirección General de dicho Cuerpo.

COMANDANCIAS	Denuncias por huido de maderas y leñas	Denuncias por corta de árboles y leñas	Denuncias por extracción de frutos	Roturaciones	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos	DENUNCIAS por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden							TOTAL de denuncias	TOTAL de delincuentes aprehendidos	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización
						Lanar	Cabrio	Vacuno	Cerda	Caballar	Mular	Asnal			
Madrid..	16	8	3	2	8	1784	683	100	»	23	1	1	26	5	2592
Segovia..	3	43	»	4	101	863	459	92	»	»	»	2	72	150	1416
Toledo..	7	10	»	1	25	2273	259	21	75	3	»	18	24	29	2649
Cuenca..	13	16	1	1	47	150	93	»	»	»	»	2	31	47	245
Ciudad Real..	1	4	1	»	8	47	419	126	10	»	»	»	14	3	602
Gerona..	10	»	»	»	1	35	12	2	»	»	»	»	13	»	49
Barcelona..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba..	3	5	51	»	133	412	487	35	376	35	7	10	134	133	1362
Sevilla..	2	3	11	1	19	429	2120	51	1379	3	26	12	132	5	4020
Valencia..	39	43	74	1	157	324	137	»	»	»	»	»	34	162	461
Castellón..	3	5	»	»	2	100	2	»	»	»	»	»	13	12	102
Caballería, 5.º ter.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra..	3	2	»	»	65	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»
Lugo..	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»
Coruña..	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Orense..	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Huesca..	»	2	»	»	2	1264	1	»	»	»	»	»	5	»	1265
Zaragoza..	4	3	19	3	28	371	185	3	»	»	1	3	29	28	563
Granada..	1	1	»	»	2	60	105	»	»	»	»	»	2	2	163
Jaén..	1	5	28	10	31	614	1258	3	240	2	3	12	108	5	2132
Valladolid..	4	4	»	»	17	458	60	3	»	5	8	29	18	25	563
Avila..	1	17	4	2	57	1380	1750	43	»	»	»	»	37	2	3173
Oviedo..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León..	»	2	»	2	7	390	35	5	»	6	11	43	8	4	490
Palencia..	2	2	»	13	27	1167	5	9	»	2	6	6	22	37	1195
Badajoz..	3	1	4	»	17	1565	55	76	32	»	»	3	26	25	1731
Cáceres..	7	13	»	3	52	3762	793	483	672	21	2	2	81	63	5735
Burgos..	»	2	»	»	5	»	»	»	»	»	»	23	4	7	23
Santander..	4	2	»	3	17	36	»	151	2	4	»	9	22	29	202
Vizcaya..	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Guipúzcoa..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava..	2	»	»	1	3	25	»	»	»	»	»	»	1	1	25
Navarra..	1	1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	4	2	»
Norte..	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1
Sur..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería, 14 ter.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia..	1	4	»	1	7	3	213	»	»	»	»	»	9	7	216
Albacete..	6	5	2	6	59	328	215	»	»	35	»	2	32	59	580
Málaga..	2	2	14	»	7	522	2063	22	151	1	»	2	96	12	2761
Almería..	»	»	»	»	»	233	941	»	»	»	»	»	20	»	1174
Lérida..	»	»	»	»	»	469	83	»	»	»	»	»	8	»	552
Tarragona..	»	1	2	7	8	»	52	»	»	»	»	»	3	8	52
Cádiz..	»	»	»	»	»	90	537	53	70	6	3	5	28	»	764
Ceuta y Tetuán..	»	»	»	»	»	»	180	121	68	»	»	»	10	»	369
Huelva..	1	10	2	»	12	484	845	185	682	2	12	4	66	10	2214
Salamanca..	2	»	»	3010	7	590	»	»	35	»	»	»	5	6	625
Zamora..	2	2	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»
Logroño..	»	18	»	2	29	381	80	»	»	»	»	»	15	16	461
Soria..	»	1	»	»	1	30	»	»	»	»	»	»	1	1	30
Este..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oeste..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería, 21 ter.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara..	44	4	»	5	56	429	433	»	»	»	»	1	12	21	863
Teruel..	1	16	»	20	49	»	»	»	»	»	»	»	37	13	»
Baleares..	8	4	2	»	14	203	81	14	»	9	»	»	16	»	307
Canarias..	»	5	14	»	19	291	259	»	»	»	»	3	25	19	553
Totales..	199	267	234	3100	1107	21562	14901	1598	3792	157	80	192	1259	952	42282

NOTA.—Madrid, 13 de Marzo de 1916.—Hay un sello que dice «Dirección General de la Guardia Civil.»—E de Orozco.  
Madrid, 27 de Marzo de 1916.—El Director general, Estanislao D' Angelo.

Gaceta del 12 de Abril).

## GOBIERNO CIVIL

COMISIÓN MIXTA  
DE  
RECLUTAMIENTO

892

SANTA EULALIA BAJERA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Adrián del Pozo Fernández, hijo de Angel y de Jesusa, número 1 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 15 de Abril de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza

VILLARROYA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Julián Jiménez Ezquerro, hijo de Cesáreo y de Ambrosia, y Angel Jiménez Pérez, de Pedro y de Celestina, números 3 y 8 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir ambos, en la República Argentina.

Logroño, 15 de Abril de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza

## Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, ha nombrado Maestras interinas de Cordovín, á D.ª Clementina Martínez de la Hidalga; de Robres, á D.ª Dionisia Martínez y Martínez, y de Hornillos, á D.ª Paulina Borobia del Campo.

Logroño, 17 de Abril de 1916.  
—El Jefe accidental, Pedro Sánchez.

## Administración Municipal

PRADILLO DE CAMEROS

876

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repar-

timientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus cuotas y riqueza, presenten en esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, inclusive, las declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas y justificadas con los documentos de transmisión de dominio y carta de pago que acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Pradillo de Cameros, 12 de Abril de 1916.—El Alcalde, Juan José Soriano.

VILLANUEVA DE CAMEROS

889

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, de este término municipal, se anuncia al público para que los que hayan sufrido alteración en su riqueza, puedan presentar las altas y bajas en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy, hasta el día 30 de los corrientes inclusive.

Villanueva de Cameros, 13 de Abril de 1916.—El Alcalde, Valentín García.

SAN ASENSIO

878

Don Víctor Cardenal García Escudero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad durante el plazo de quince días, contados desde hoy, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando los documentos justificativos de transmisión y la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales en la oficina liquidadora, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Asensio, 12 de Abril de 1916.—Víctor Cardenal.

VILLAMEDIANA

889

Don Julián Sanromán Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que con el fin de proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1917, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta ó baja en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, las cuales deberán reintegrarse debidamente, consignándose en ellas el número y fecha de la carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito ó transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villamediana, 14 de Abril de 1916.—Julián Sanromán.

Don Julián Sanromán Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que formado el padrón de cédulas personales para el presente año, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los individuos en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villamediana, 14 de Abril de 1916.—Julián Sanromán.

## Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

884

Don Manuel del Solar y Orive, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia por indisposición del propietario.

Hago saber: Que á instancia de D. Julián Miguel Pascual, mayor de edad, casado, de esta vecindad y morador en el barrio de Varea, se han promovido autos para la inscripción del dominio que aquél se encuentra de las dos fincas que se expresan á continuación, sitas en jurisdicción de esta ciudad.

1.ª Una heredad en término de la Cascajosa, de una fanega y seis celemines, ó treinta y ocho áreas cuarenta y tres centiáreas, aunque en el título que se mencionará figuran treinta y siete áreas y noventa y cinco centiáreas; linda Norte y Este, don Benito Cabello; Sur, carretera de Calahorra, y Oeste, herederos de D. León Pedruzo; valuada en

doscientas cincuenta pesetas, adquirida de D. Nicolás Fernández Caraballos, mayor de edad, casado y vecino de Varea, por documento privado de veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.

2.ª Otra heredad de tierra blanca en Valdegreca, de ocho celemines ó trece áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Oriente y Mediodía, herederos de D. José Santa Cruz; Norte, los de doña Escolástica Vázquez, y Poniente, D. Vicente Fernández Urrutia; valuada en ciento setenta y cinco pesetas, y adquirida de D. Pantaleón Baños, mayor de edad, jornalero, de esta vecindad y por documento privado de ocho de Marzo de mil novecientos siete.

Y por providencia de hoy, he acordado en armonía con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, citar á los sujetos de quienes se adquirieron las fincas, á sus causahabientes y á todos cuantos puedan interesar la pretensión formulada para que en el término de ciento ochenta días divididos en periodos de sesenta, y á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á formular la oposición que estimaren conveniente, admitiendo las pruebas que se ofrezcan en justificación de tal derecho; y asimismo practicar la oportuna información de testigos, señalando para el acto las doce de la mañana del dos de Mayo próximo, en la Sala de audiencias, en justificación de aquel derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar la pretensión deducida.

Dado en Logroño á doce de Abril de mil novecientos dieciséis.—Manuel del Solar.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

## ANUNCIOS OFICIALES

Universidad de Zaragoza

890

De conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo último, publicado en la Gaceta de 20 del mismo mes, el día 23 del actual á las diez de la mañana se verificará la elección de Senador por esta Universidad, en la Sala de Conferencias del edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 y siguientes de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. Claustales de este Distrito Universitario.

Zaragoza, 14 de Abril de 1916.—El Vicerrector, Rector ejerciente, Antonio de la Figuera y Lezcano.

Logroño.—Imp. Provincial